



Exp N.º 065 del 21 de mayo de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº-0053

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7 FEB 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 10 de mayo de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 10/05/2024 contratista adscrito a la oficina de flora y control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA, procedimos a recibir producto forestal maderable de la especie *Samanea saman* (Campano), en el vivero de mata de caña, por parte de la Infantería de Marina, la cual fue incautada en el corregimiento de Cañito – municipio de Toluviéjo. El volumen total de la madera es de v: 1.23 m³. La especie *Samanea saman* según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE se encuentra catalogada como madera ordinaria".

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211997 del 10 de mayo de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, uno punto veintitrés metros cúbicos (1.23 m³) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), transformada en 21 varetas y 3 rollizas, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina, en el corregimiento de Cañito jurisdicción del municipio de Toluviéjo, bajo las coordenadas N: 09°36'54" W: 75°24'56".

Que, mediante Auto No. 0474 del 29 de mayo de 2024, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva del material forestal incautado, consistente en 1.23 m³ de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), transformada en 21 varetas y 3 rollizas. Asimismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Infantería de Marina, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que poseía 1.23 m³ de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), transformada en 21 varetas y 3 rollizas, en el corregimiento de Cañito jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, bajo las coordenadas N: 09°36'54" W: 75°24'56".

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 2 de julio de 2024, y desfijada el día 9 de julio de la misma anualidad.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para

Exp N.º 065 del 21 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0053

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

07 FEB 2025

iniciar el **procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del producto forestal antes señalado con el fin de



Exp N.º 065 del 21 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0053**

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

07 FEB 2025

determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0474 del 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0474 del 29 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 1.23 m³ de madera de la especie Campano (*Samanea saman*), transformada en 21 varetas y 3 rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 065 del 21 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0053

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

07 FEB 2025.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			